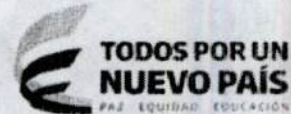




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 03/07/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro **20185500684621**



20185500684621

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANS OCEAN TOURS S.A.S
CARRERA 24 C No 80 B - 36 OFICINA 204
BOGOTÁ - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 27538 de 19/06/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. **27538** DE **49 JUN 2016**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 15538 del 3 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor EspecialTRANS OCEAN TOURS S.A.S, identificada con el N.I.T. 9007266261.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

RESOLUCIÓN No. 2 7 5 3 8 Del 19 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 15538 del 3 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor EspecialTRANS OCEAN TOURS S.A.S, identificada con el N.I.T. 9007266261

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."*

HECHOS

El 26 de septiembre de 2016, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13752539, al vehículo de placas UVU639, vinculado a la empresa de transporte terrestre automotor EspecialTRANS OCEAN TOURS S.A.S, identificada con el N.I.T. 9007266261, por transgredir presuntamente el código de infracción 590, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 15538 del 3 de mayo de 2017, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor EspecialTRANS OCEAN TOURS S.A.S, identificada con el N.I.T. 9007266261, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo descrito en el código de infracción 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es *"Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas."*, en concordancia con el código de infracción 531 el cual dice: *"Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio"*.

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 19 de mayo de 2017, la empresa investigada en pro de su derecho de defensa y contradicción presentó escrito de descargos por medio de su Representante Legal el cual quedó radicado bajo el No. 20175600455812 el día 30 de mayo de 2017, presentaron los correspondientes descargos

Mediante Auto N° 1967 del 25 de enero de 2018, se ordenó incorporar pruebas y correr traslado para alegatos de conclusión, el cual quedó comunicado el día 20 de febrero de 2018

Así mismo se corrió traslado por el termino de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente hábil a la comunicación con el fin que la empresa presentara sus alegatos de conclusión, término que inicio el día 21 de febrero de 2018 y concluyó el día 06 de marzo de 2018, sin que dentro de este término se radicarán ante la Superintendencia de Puertos y Transporte los correspondientes alegatos de conclusión.

Una vez analizada la base de datos de la entidad, se verificó que la empresa a la fecha no ha aportado pruebas diferentes a las ya valoradas, las cuales desvirtúan las circunstancias de tiempo modo y lugar, que dieron origen a la apertura de la investigación.

RESOLUCIÓN No. 27538 Del 19 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 15538 del 3 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor EspecialTRANS OCEAN TOURS S.A.S, identificada con el N.I.T. 9007266261

Por lo tanto, se evidencia que la investigada no presentó los alegatos de conclusión dentro de los términos legales establecidos, por lo tanto, este Despacho se pronunciará en los siguientes términos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 1079 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

La investigada sustento sus descargos de la siguiente forma:

1. Manifiesta que la resolución es contraria a derecho, puesto que el vehículo si portaba el extracto de contrato, razón por la cual el código 531, sería errado; y se le estaría adjudicando una conducta atípica.
2. Señala que se omitió la prueba fundamental, puesto que al ser un servicio de transporte público, por lo tanto el comparendo que se estableció como única prueba no se le puede dar valor probatorio, al comparendo es materia de censura, puesto que el informe no establece "prestar un servicio público de transporte en otra modalidad de servicio".
3. Indica inconsistencias en la motivación, en la manera en la cual se califican las infracciones frente a las normas que la rigen en relación a la superintendencia y los usuarios, puesto que en la parte motiva no se establece con claridad la infracción cometida por el vehículo.
4. Advierte que el vehículo contaba con todos los documentos que sustentan la prestación del servicio, sin embargo la conducta aquí descrita, establece el descuido del conductor, más no la negligencia de la empresa.
5. (...)Por lo brevemente expuesto respetuosamente solicito a la señora Superintendente Delegada, DESESTIMAR en todas sus partes la Resolución referenciada por la cual se abre una investigación administrativa contra de TRANSOCEAN TOURS S.A.S. por las circunstancias de modo tiempo y lugar en que sucedieron los hechos y en su lugar proferir la que en derecho corresponda. (...)

PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

1. Incorporadas mediante Auto N° 1967 del 25 de enero de 2018,:
 - 1.1. Informe Único de Infracciones de Transporte N° 13752539 de fecha 26 de septiembre de 2016.
 - 1.2. Certificado de Existencia y Representación Legal.

En relación con el decreto de pruebas este despacho observara aquellas que cumplan con los requisitos legales exigidos para que sean tenidas en cuenta dentro de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el 164 del Código General del Proceso (C.G.P.).

RESOLUCIÓN No. 2 7 5 3 8 Del 19 JUN 2019

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 15538 del 3 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor EspecialTRANS OCEAN TOURS S.A.S, identificada con el N.I.T. 9007266261

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la misma no puede incurrir en la transgresión a las mismas, pues es de tener en cuenta que infringir alguna norma al transporte se genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor en cuanto a que el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado que el servicio público de transporte es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 13752539 del día 26 de septiembre de 2016, por lo tanto, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EspecialTRANS OCEAN TOURS S.A.S, identificada con el NIT. 9007266261, mediante Resolución N° 15538 del 3 de mayo de 2017, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el código de infracción 590 y 531 la Resolución 10800 de 2003.

Una vez puesto en conocimiento de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor, el inicio de la investigación administrativa, y

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 15538 del 3 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANS OCEAN TOURS S.A.S, identificada con el N.I.T. 9007266261

teniendo en cuenta que la empresa no presentó alegatos de conclusión dentro del término concedido en virtud de la ley, por ende, solo se tendrán en cuenta las pruebas incorporadas en el Auto de Pruebas No. 1967 del 25 de enero de 2018.

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

"(...) Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.(...)"

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ Publicidad: Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ Contradicción: Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa investigada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

- ✓ Legalidad de la Prueba: En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

RESOLUCIÓN No. 27538 Del 19 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 15538 del 3 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor EspecialTRANS OCEAN TOURS S.A.S, identificada con el N.I.T. 9007266261

- ✓ In Dubio Pro Investigado: En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado.
- ✓ Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;
- ✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...)

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 15538 del 3 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor EspecialTRANS OCEANO TOURS S.A.S., identificada con el N.I.T. 9007266261

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (...)”

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como “(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)”¹.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el “(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)”².

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13752539 del día 26 de septiembre de 2016.

Así las cosas, se evidencia que en los descargos presentados por el Representante Legal de la empresa investigada no aportó medios probatorios suficientes, que llevarán al pleno convencimiento de la no comisión de la infracción.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe de Infracciones de Transporte N° 13752539 de fecha 26 de septiembre de 2016, el cual reposa dentro de la presente investigación como única prueba, toda vez que la empresa no allegó prueba alguna que la desvirtuara los hechos objeto de investigación, al no presentar los alegatos de conclusión dentro del término legalmente concedido, teniendo en cuenta que la empresa investigada, por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación administrativa.

DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO (UIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 2.2.1.8.3.3., de decreto 1079 de 2015.

¹ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.
² OVALLÉ FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 15538 del 3 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor EspecialTRANS OCEAN TOURS S.A.S, identificada con el N.I.T. 9007266261

"(...) Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente (...)."

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

Código General del Proceso

"(...)"

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

"(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)"

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)"

(Subrayado fuera del texto)

"(...)"

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto éste documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 13752539 del 26 de septiembre de 2016, reposa dentro de la presente

RESOLUCIÓN No 2 7 5 3 8 Del 9 JUN 2010

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 15538 del 3 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANS OCEAN TOURS S.A.S, identificada con el N.I.T. 9007266261

investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte.

DIFERENCIAS NORMATIVAS ENTRE TRANSITO Y TRANSPORTE

Por otra parte respecto a lo argumentado por la empresa investigada de que se debe actuar de acuerdo a lo establecido en el artículo 135 de la ley 1383, esta delegada le informa que la presente investigación se apertura en atención a la normatividad vigente que regula el transporte público terrestre automotor por presunta infracción a las normas del transporte mas no al tránsito, toda vez que, la empresa vigilada está confundiendo la normatividad que rige para el Tránsito con la normatividad que rige al Transporte.

Este despacho se permite precisar que lo que soporta la presente investigación es un Informe Único de Infracción al Transporte y no una Orden de Comparendo el cual si es regulado por la Ley 1383/2010 transcrita por la empresa en sus descargos, al respecto se debe recordar que la Orden de Comparendo tienen alcances policivos, mientras que el Informe Único de Infracciones de Transporte tiene alcances administrativos, esto se deriva de la propia definición normativa, pues son documentos con alcance jurídico totalmente diferentes toda vez que regulan procedimiento distintos.

En ese sentido, en sentencia de 24 De Septiembre De 2009, el Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente: Martha Sofía Sanz Tobón, Radicación Número: 11001-03-24-000-2004-00186-01, hizo la correspondiente distinción entre el régimen aplicable en materia de tránsito y el de transporte, veamos:

Antes de iniciar el correspondiente análisis, es conveniente distinguir el régimen aplicable en materia de tránsito y el de transporte, toda vez que el primero aplica en todo el territorio nacional y regula la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, agentes de tránsito y vehículos por la vía públicas o privadas abiertas al público; así como las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito. El segundo se refiere al traslado de las personas o cosas de un lugar a otro a través de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios y sujeto a una contraprestación económica.

(...)

Por su parte las disposiciones de transporte público en Colombia se encuentran consagradas en las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 y sus Decretos reglamentarios 170 a 175 de 2001, estos últimos consagran las normas para el servicio público de transporte terrestre automotor en sus diferentes modalidades así: Colectivo metropolitano, distrital y municipal

RESOLUCIÓN No. 27538 Del 19 JUN 2010

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 15538 del 3 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor EspecialTRANS OCEAN TOURS S.A.S, identificada con el N.I.T. 9007266261

de pasajeros; pasajeros por carretera, individual de pasajeros en taxis, terrestre automotor de carga, terrestre automotor especial y terrestre automotor mixto, respectivamente.

De la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado se extrae que en Colombia existen dos regímenes jurídicos sobre movilidad.

El primero de ellos, denominado Régimen Jurídico del Tránsito, regulado por la Ley 769 de 2002 y todos sus desarrollos legislativos, reglamentarios y jurisprudenciales. Este régimen del "transito" regula la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos públicos o particulares que transiten por las vías que están abiertas al público. Las transgresiones o violaciones a estas normas le compete investigarlas y eventualmente imponer sanciones, a las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción (Alcaldes, Organismos de Tránsito o la dependencia en quien se delegue esta función, y la autoridad de transporte metropolitana).

El segundo, llamado "sector transporte", que está regulado por la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996 y sus posteriores desarrollos reglamentarios. Estas normas regulan la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en sus diferentes modalidades (pasajeros, especial, mixto, carga etc.).

Las infracciones a estas normas le compete investigarlas y eventualmente imponer sanciones, a la Supertransporte.

Una vez aclarados estos dos conceptos, es evidente que la presente investigación se inició por la presunta violación de las normas que regulan el sector transporte, por consiguiente, la Ley 769 de 2002 que la investigada esboza en su argumento, no tiene ninguna aplicación en el presente caso.

FALSA MOTIVACION

En cuanto a lo manifestado por la empresa que la Súpertransporte incurrió en falsa motivación porque la base de investigación se enmarcó en un código que no corresponde, puesto que no se realizó la infracción, este Despacho no recibe los argumentos de la investigada ya que siempre la actuación administrativa se basó en una realidad jurídica, corolario la concordancia nunca se basó en algo inexistente para iniciar la investigación toda vez que el hecho de que la empresa esté prestando un servicio público de transporte especial sin la debida documentación requerida para ello genera una conducta contraria a las normas que regulan el sector transporte por tanto no es dable que nos encontremos frente a una falsa motivación ya que el acto administrativo siempre estuvo motivado por una conducta reprochable por parte de la empresa en ese sentido lo plasmado en el informe único de infracciones al transporte (IUIT) siempre guardo la respectiva armonía con la conducta infringida.

En lo que respecta al tema el Consejo de Estado se pronunció de la siguiente forma:

RESOLUCIÓN No. 27538 Del 19 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 15538 del 3 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor EspecialTRANS OCEAN TOURS S.A.S, identificada con el N.I.T. 9007266261

"(...) La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación (...)"³

Por consiguiente considera esta delegada que lo argumentado por la empresa vigilada no constituye una falsa motivación, toda vez, que el cargo formulado en el acto administrativo de apertura de investigación corresponde y guarda armonía en cuanto a la conducta infringida.

DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas UVU639 que se encuentra vinculado a la empresa Transporte Público Terrestre Automotor EspecialTRANS OCEAN TOURS S.A.S, identificada con el NIT. 9007266261, según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte *"Transporta a Luz Angel Fajardo, María Rodríguez, Natalia Cepeda y otros los lleva de la calle 98X9 para ciudadela colsubsidio, cobrando a 3.000 por pasajero (...)"*, lo que conlleva a que se encontraba prestando un servicio no autorizado, hecho que configura claramente un cambio en la modalidad de servicio, toda vez que su habilitación es para prestación de servicio en modalidad especial.

Es importante mencionar que el objetivo del Decreto 1079 de 2015, es el de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector de transporte, para así contar con un instrumento de carácter jurídico único para tal función, sin que esto implique que las resoluciones que reglamentan los decretos compilados pierdan su vigencia.

Así las cosas, luego de verificar que la empresa investigada se encuentra habilitada para desarrollar su objeto en la modalidad de Servicio Público especial por disposición, es claro que su actividad se encuentra limitada en virtud de dicha habilitación y el estudio que hace el Ministerio de Transporte como organismo encargado para evaluar las solicitudes y conceder las respectivas habilitaciones a las empresas que tienen como finalidad la prestación de un servicio esencial como es el transporte público especial, habilitación sin la cual a la empresa no se le permitirá el ejercicio de la actividad transportadora como bien lo dispone el Decreto 1079 de 2015, artículo 2.2.1.6.4.1.

"Artículo 2.2.1.6.4.1. Habilitación: Artículo 17. Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una

³Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. M.P. Germán Rodríguez Villamizar. 9 de octubre de 2003, Radicación No. 7600-23-31-000-1994-05988-01

RESOLUCIÓN No. 27538 Del 19 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 15538 del 3 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor EspecialTRANS OCEAN TOURS S.A.S, identificada con el N.I.T. 9007266261

modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos.

La habilitación por sí sola no implica la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad. Además se requiere el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente decreto, especialmente las relacionadas con la capacidad transportadora, la propiedad del parque automotor y las tarjetas de operación de los vehículos.

La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar actos que impliquen que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la empresa que inicialmente fue habilitada."

Ahora bien, es importante manifestar que dicha habilitación se otorga siempre y cuando la empresa solicitante se adecue a las pautas y condiciones estipuladas por el Gobierno Nacional, es decir, la empresa transportadora para obtener habilitación y posteriormente prestar el servicio de transporte público en la modalidad a la cual aplicó, debe demostrar suficiencia en aspectos cruciales que garantizarán una adecuada prestación como lo es su capacidad económica, técnica, operativa, de seguridad, de personal, de los equipos mediante los cuales materializará su actividad, entre otras.

Por esto, luego de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos, en el acto administrativo que se expide mediante el cual se otorga la habilitación, se expondrán las características y el servicio a prestar de acuerdo a la modalidad solicitada por los interesados desde el principio de la actuación administrativa, poniendo de presente que ante cualquier modificación o cambio que se pretenda realizar, éste sólo podrá hacerse con permiso previo de la autoridad correspondiente, de esta manera lo dispone el artículo 14 de la Ley 336 de 1996:

"Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte":

"(...)

CAPÍTULO TERCERO

Creación y funcionamiento de las empresas de transporte público: La habilitación se otorgará con la misma denominación invocada por los interesados desde el inicio de la actuación administrativa y cualquier modificación o cambio de aquélla sólo podrá hacerse con permiso previo de la autoridad competente, razón por la cual deberá llevarse un registro de los nombres y distintivos de las empresas (...)."

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Decreto 1079 de 2015, por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor especial

RESOLUCIÓN No 7 5 3 8 De 8 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 15538 del 3 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor EspecialTRANS OCEAN TOURS S.A.S, identificada con el N.I.T. 9007266261

y se adoptan otras disposiciones, estipula en su artículo 2.2.1.6.3.2 párrafo que:

"(...) Parágrafo. Bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio entre el propietario, tenedor y conductor de un vehículo con los grupos de usuarios señalados en el presente artículo o con personas individualmente. Tampoco entre las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial habilitadas con juntas de acción comunal, ni administradores o consejos de administración de conjuntos residenciales o con personas individualmente.

De lo anteriormente expuesto se le indica a la investigada que si bien en el IUIT pluricitado se indicó la infracción del código 590 del Artículo 1 de la Resolución 108000 de 2003, este Despacho encuentra que se presenta concordancia con el código 531 esto es: *"Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio."* por cuanto el hecho prestar una servicio de transporte diferente al que fue habilitado por el Ministerio de Transporte, implica una transgresión a la normatividad.

Lo anterior en consideración a que el vehículo de placa UVU639, el cual hace parte del parque automotor de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor EspecialTRANS OCEAN TOURS S.A.S, identificada con el NIT. 9007266261 se encontraba cobrando el pasaje de manera individual.

Queda claro que al estar transitando y prestando un servicio en una modalidad diferente a la habilitada, la investigada se encuentra contrariando lo estipulado en la Resolución 10800 de 2003 en relación a la infracción 590 que reza en uno de sus apartes *"servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo. (...) "*, por lo tanto queda debidamente configurada la contravención a la norma.

Así las cosas, es indiscutible que la empresa prestadora, TRANS OCEAN TOURS S.A.S, identificada con el N.I.T. 9007266261, incumplió con la exigencia que se impone al momento de realizar su actividad, tal como se evidencia en las observaciones de la casilla N° 16 del Informe de Infracciones de Transporte N° 13752539 de fecha 26 de septiembre de 2016, impuesto al vehículo de placas UVU639 en el momento de los hechos: *"(...)Transporta a Luz Angel Fajardo, María Rodríguez, Natalia Cepeda y otros los lleva de la calle 98X9 para ciudadela colsubsidio, cobrando a 3.000 por pasajero(...) "*, adecuándose esta conducta a lo descrito en el código de infracción 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003: *"Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas."*, en concordancia con el código de infracción 531, que expresa: *"Prestar el*

RESOLUCIÓN No. 2.7538 Del 19 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 15538 del 3 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANS OCEAN TOURS S.A.S, identificada con el N.I.T. 9007266261

servicio público de transporte en otra modalidad de servicio", se configura claramente una violación a la normatividad que regula el transporte; por cuanto la prestación del servicio se realizó en una modalidad diferente a la cual se encontraba habilitado el vehículo.

Por lo tanto, y teniendo en cuenta que el conductor del vehículo mediante el cual la empresa afiladora presta el servicio de transporte terrestre automotor, dado que cobraba el pasaje de manera individual, se concluye que TRANS OCEAN TOURS S.A.S, identificada con el N.I.T. 9007266261, permitió el tránsito del vehículo infractor sin el lleno de los requisitos exigidos, como se evidencia en el Informe de Infracciones de Transporte N° 13752539 de 26 de septiembre de 2016.

DE LA RESPOSANBILIDAD DE LA EMPRESA

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiladora.

En relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, en sentencia del Consejo de Estado⁴ se afirmó que:

"(...) El carácter de servicio público especial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.

Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes,

Encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.

Si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi (...)"

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, MP. Dra. Martha Sofía Sáenz Tobón, Exp. 11001032400020040018601, Septiembre 24 de 2009.

RESOLUCIÓN No. 27538 D99 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 15538 del 3 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANS OCEANO TOURS S.A.S., identificada con el N.I.T. 9007266261

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio público de transporte terrestre automotor Especial y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben dirigirse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Es importante hacer precisión respecto al régimen sancionatorio de las empresas es diverso al de los propietarios, poseedores o tenedores y, generadores, por lo tanto, la investigación que se inicie contra la empresa transportadora será por una vulneración del régimen de transporte en que eventualmente incurre ésta en su rol en la actividad transportista, la que ocasionalmente le puede generar una responsabilidad propia e individual, por consiguiente, los propietarios o conductores de los vehículos no están legitimados en la causa para interponer recursos, solicitudes y en general para interponer acciones procesales en el marco de los procesos que se lleven a cabo contra las empresas de transporte público Especial.

Así los planteamientos anteriormente expuestos permiten establecer que a la empresa de Transporte, es quien se le impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos, dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se encuentra consolidado el eximente de Responsabilidad.

Por esta razón mal hace la empresa investigada al solicitar a esta Delegada la exoneración de responsabilidad por infringir las normas que rigen el transporte público terrestre automotor de Especial, pues como se expresó el vínculo existente entre la empresa prestadora de un servicio y los conductores de los vehículos afiliados genera para la primera el deber de vigilar y velar por el cumplimiento de la normatividad aplicable según la naturaleza de su actividad en toda su empresa, lo que, sin duda alguna cubre las acciones desplegadas por los conductores y propietarios de los vehículos afiliados.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiladora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

Corolario, no se puede esta Delegada dar cabida al argumento esbozado por la empresa investigada consistente en que no autorizo al propietario y/o conductor a prestar un servicio, y que por lo tanto la responsabilidad recae en el, pues como quedo demostrado debe la empresa ejercer un control de vigilancia sobre sus afiliados.

RESOLUCIÓN No. 27538 Del 9 JUN 2019

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 15538 del 3 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor EspecialTRANS OCEAN TOURS S.A.S, identificada con el N.I.T. 9007266261

REGIMEN SANCIONATORIO

Se encuentra regulado por la Ley 336 de 1996, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto de estudio de transporte terrestre automotor especial; teniendo como base el Principio de legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto toda conducta se reprocha como antijurídica, dentro de los elementos de la misma se considera que debe estar previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

La ley anteriormente citada en el Artículo 46 establece:

"(...)

CAPÍTULO NOVENO

Sanciones y procedimientos

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

d)En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizadas.

e)En los demás casos de conductas que no tengan asignadas una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte. (...)

(...)

Parágrafo.- Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

- a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"*

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial⁵ y por tanto goza de especial protección⁶.

⁵ Ley 336 de 1996, Artículo 5
⁶ Ley 336 de 1996, Artículo 4

RESOLUCIÓN No. 27538 Del 9 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 15538 del 3 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANS OCEAN TOURS S.A.S, identificada con el N.I.T. 9007266261

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° 13752539 de fecha 26 de septiembre de 2016, impuesto al vehículo de placas UVU639, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor Especial, este Despacho declarara responsable a la empresa TRANS OCEAN TOURS S.A.S identificada con el Nit. 9007266261 por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo descrito en el código de infracción 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es *"Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas."*, en concordancia con el código de infracción 531 el cual dice: *"Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio"*.

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas de regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 26 de septiembre de 2016, se impuso al vehículo de placas UVU639 el Informe Único de Infracción de Transporte N° 13752539, en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESOLUCIÓN No. 2.753⁸ Del 19 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 15538 del 3 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor EspecialTRANS OCEAN TOURS S.A.S, identificada con el N.I.T. 9007266261

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor EspecialTRANS OCEAN TOURS S.A.S identificada con el N.I.T. 9007266261, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el código de infracción 590 y 531 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de tres (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2016 equivalentes a DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.068.365.00) a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor EspecialTRANS OCEAN TOURS S.A.S, identificada con el N.I.T. 9007266261.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde se será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor EspecialTRANS OCEAN TOURS S.A.S, identificada con el N.I.T. 9007266261, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13752539 del 26 de septiembre de 2016, que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo.

RESOLUCIÓN No. 27538 Del 9 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 15538 del 3 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANS OCEAN TOURS S.A.S, identificada con el N.I.T. 9007266261

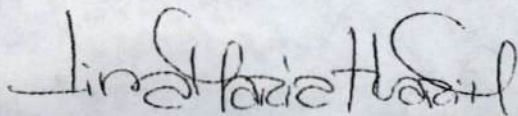
ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa TRANS OCEAN TOURS S.A.S, identificada con el N.I.T. 9007266261, en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTA, D.C. / BOGOTA, en la CR 24 C No 80 B - 36 OF 204, o al correo electrónico transportesoceantoursas@gmail.com en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los **27538** **19 JUN 2018**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Presidencia: Lina Mercedes Nájera - Delegada Ejecutiva - Grupo de Investigación de Transporte Público Terrestre
Secretaría: Lina Mercedes Nájera - Delegada Ejecutiva - Grupo de Investigación de Transporte Público Terrestre
Asesoría: Lina Mercedes Nájera - Delegada Ejecutiva - Grupo de Investigación de Transporte Público Terrestre



CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

4 2015/04/06 Asamblea de Accionistas en Ba 282,342 2015/04/24
2015/04/15 Barranquilla 282,343 2015/04/24

CERTIFICA

Que de acuerdo con la(s) escritura(s) o el(los) documento(s) arriba citado(s), la sociedad se rige por las siguientes disposiciones:

DENOMINACION O RAZON SOCIAL:

TRANS OCEAN TOURS S.A.S.-----

DOMICILIO PRINCIPAL: Barranquilla.

NIT No: 900.726.626-1.

CERTIFICA

Matricula No. 676,875, registrado(a) desde el 14 de Junio de 2017.

CERTIFICA

Que su última Renovación fue el: 28 de Marzo de 2018.

CERTIFICA

Actividad Principal : 4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS.-----

CERTIFICA

Actividad Secundaria : 4922 TRANSPORTE MIXTO.-----

CERTIFICA

Otras Actividades 1 : 4923 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA.-----

CERTIFICA

Otras Actividades 2 : 5221 ACTIVIDADES DE ESTACIONES, VIAS Y
SERVICIOS COMPLEMENTARIOS PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE.-----

CERTIFICA

QUE EL COMERCIANTE O SOCIEDAD ANTES MENCIONADO(A), NO HA INSCRITO
EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO
PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA

Mediante inscripción No. 302,476 de fecha 07 de Marzo de 2016
se registró la resolución No. 58 de fecha
23 de Junio de 2015 expedida por el Ministerio de Transporte
que lo habilita para prestar el servicio público de transporte
automotor especial.

CERTIFICA

Que su total de activos es: \$ 732,282,259=.
SETECIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL
DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS COLOMBIANOS.
Grupo NIIF: 3. GRUPO II.

CERTIFICA

Dirección Domicilio Ppal.:
CR 50 No 75 - 161 OF 5 en Barranquilla.
Email Comercial:



RUES

Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

transportesoceantoursas@gmail.com
Telefono: 3105048636.
Direccion Para Notif. Judicial:
CR 24 C No 80 B - 36 OF 204 en Bogota.
Email Notific. Judicial:
transportesoceantoursas@gmail.com
Telefono: 4327406.

C E R T I F I C A

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su término de duración es INDEFINIDO.

C E R T I F I C A

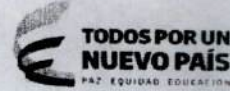
Que TRANS OCEAN TOURS S.A.S. cumple con la condición de pequeña empresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° numeral 1° de la Ley 1429 de 2010 y el artículo 1° del Decreto 345 de 2011.-----

C E R T I F I C A

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá como objeto principal 1) El desarrollo de la industria de transporte terrestre en todas sus modalidades, 2) A la explotación de la industria del transporte público terrestre de servicio especial de pasajeros, 3) a la movilización de personas y bienes, dentro del territorio nacional o internacional en vehículos propios, afiliados o en administración, 4) A prestar toda clase de asesoría en transporte de pasajeros, 5) Prestación de servicio de transporte ejecutivo a personas, ya sea municipal, departamental y/o nacional 6) Prestación de servicio de transporte de pasajeros y de carga en forma simultánea entre diferentes destinos, ya sea municipal, departamental y/o nacional 7) Prestación de servicio de transporte para excursiones y turismo para personas jurídicas y naturales ya sea municipal, departamental, y/o nacional 8) Suministro de vehículos para todos los sectores de la industria en especial para el sector petrolero, vial y privado. 9) El transporte fluvial y marítimo. Entre otras actividades la empresa realizará actividades que han sido debidamente aprobadas por las leyes colombianas y los pactos internacionales, particularmente las actividades relacionadas con la producción, comercialización y explotación de bienes, servicios y materia primas de todo tipo, la compraventa, alquiler, depósito y otras actividades de negocio establecido regulados por el código de comercio colombiano y las normas que están en conformidad, así como la intermediación logística en la venta y distribución de equipos de maquinaria pesada vehículos de todo tipo importado en el extranjero. También podrá ser distribuidor y/o representante de empresa nacional o extranjera y comprar, vender, negociar los elementos indispensables al objeto de la sociedad, formar parte de otras sociedades, o tomar en participación acciones de otras sociedades. Invertir, adquirir, administrar, alquilar, dar y tomar en arrendamiento, dar y tomar en prenda, pignorar y/o enajenar bienes muebles, sus productos y mercaderías e incluso partes de interés y cuotas o acciones en otras sociedades nacionales o extranjeras, adquirir, administrar, dar y tomar en arrendamiento, constituir hipotecas, aceptarlas, celebrar contratos de compraventa, usufructo y anticresis, gravar en otra forma enajenar, edificar o mejorar bienes inmuebles urbanos y/o rurales. El derecho, la facultad y autoridad para adquirir, poseer, tener, gravar, vender, enajenar y disponer toda clase de propiedad real o



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500633611



Bogotá, 19/06/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANS OCEAN TOURS S.A.S
CARRERA 24 C No 80 B- 36 OFICINA 204
BOGOTÁ - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 27538 de 19/06/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\19-06-2018\NUI\CIAT 27303.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS

217

472
Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
Código Postal: 0500111 210
Línea Nacional 01 8000 111 210

REMITENTE
Nombre/Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
La Sabiduría
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111311395
Envío: RN976105487CO
DESTINATARIO
Nombre/Razón Social:
TRANS OCEAN TOURS S.A.S
Dirección: CARRERA 24 C No 80 B -
36 OFICINA 204
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal:
Fecha Pre-Admisión:
05/07/2018 15:09:56
Min. Transporte Lic. de carga 0002000
del 2005/2011

472
Motivos
1. Desconocido
2. No Existe Número
3. Rehusado
4. Cerrado
5. Fallecido
6. Fuerza Mayor
7. No Reside
8. Dirección Errada
9. No Reside

Fecha: 06 JUL 2018
Nombre del distribuidor: DANILLO ROZO
C.C.: CC. 79594872
Centro de Distribución: Centro de Distribución
Observaciones: por ser carta

Barcode

0. 9ª - 45 Bogotá D.C.
os y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
nción al ciudadano 01 8000 915615
orte.gov.co

